

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARIA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO
COLABORADOR: DANIEL QUINTANILLA CASTRO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 928/2017, promovido en contra del fallo dictado el 15 de diciembre de 2016 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 635/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en analizar, en caso de reunirse los requisitos de procedencia, la constitucionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro¹, el cual dispone que los bienes adquiridos durante el concubinato se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información contenida en el expediente se advierte que, mediante escrito presentado el 22 de enero de 2015 ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ***** [Ana]

¹ **Artículo 273.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes. (Énfasis añadido)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

demandó de ***** [José]² –en la vía sumaria civil– la declaratoria de existencia y reconocimiento del concubinato formado entre ambos; la liquidación de dicho concubinato de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro; la custodia provisional de sus hijos menores y el pago de una pensión alimenticia, entre otras prestaciones³.

2. Conoció del asunto la Jueza Sexto Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, quien admitió la demanda, ordenó su registro bajo el número de expediente ***** y ordenó emplazar a ***** [José], quien contestó la demanda instaurada en su contra, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes y reconvino de la actora determinadas prestaciones como la convivencia con sus hijos, así como el pago de gastos y costas.
3. Una vez seguido el juicio en toda sus etapas procesales, el 17 de febrero de 2016, la jueza de lo familiar dictó sentencia en la que resolvió tener por acreditados parcialmente los hechos constitutivos de la acción principal y acreditada la acción reconvencional intentada por ***** [José]; declaró la existencia y terminación del concubinato, y ordenó su liquidación conforme al artículo 273, párrafo tercero del Código Civil del Estado de Querétaro un vez que la sentencia causara estado, entre otras cuestiones⁴.
4. Inconformes con el fallo anterior, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales conoció la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en donde se les registró bajo el número *****⁵.

² Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, encorchetados, nombres ficticios que serán visibles en las versiones oficial y pública de la presente sentencia.

³ Cuaderno del juicio de amparo directo 635/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Vigésimo Circuito (en adelante, amparo directo 635/2016), fojas 120 a 121.

⁴ Amparo directo 635/2016, fojas 125, vuelta, a 129.

⁵ *Ibid*, foja 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

5. El 8 de julio de 2016, la sala emitió sentencia en el sentido de modificar el fallo impugnado en cuanto a la condena de pago de la pensión alimenticia por parte del demandado en favor de los menores hijos y su ex concubina. Por lo que se refiere a los argumentos esgrimidos por ***** [José] en relación con el ejercicio del control difuso de convencionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro al considerar que impone consecuencias patrimoniales que no fueron acordadas por los concubinos, la sala los consideró inoperantes⁶.

II. Trámite del juicio de amparo

6. En contra del fallo anterior, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2016⁷, ***** [José] interpuso juicio de amparo directo. Correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quien admitió la demanda y la registró bajo el número 635/2016⁸. En sesión de 15 de diciembre de 2016, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que determinó negar el amparo solicitado⁹.
7. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia de amparo, el 31 de enero de 2017 ***** [José] interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Vigésimo Circuito¹⁰. El recurso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio emitido el 10 de febrero de 2017, el cual fue recibido por este Alto Tribunal el 13 de febrero de ese mismo año¹¹.

⁶ *Ibid*, fojas 131, vuelta, a 134.

⁷ *Ibid*, foja 129, vuelta.

⁸ *Ibid*, foja 130.

⁹ *Ibid*, fojas 131, vuelta, a 176.

¹⁰ Cuaderno de amparo directo en revisión 928/2017, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, amparo directo en revisión 928/2017), foja 3.

¹¹ Amparo directo en revisión 928/2017, fojas 1 a 2, vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

8. Por acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 928/2017 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución¹².
9. Mediante acuerdo de 14 de marzo de 2017, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso el avocamiento del asunto a la Sala y ordenó su envío a la ponencia del Ministro Gutiérrez para la elaboración del proyecto de resolución¹³.

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó al quejoso de manera personal el lunes 16

¹² *Ibid*, fojas 33 a 35, vuelta.

¹³ *Ibid*, foja 49.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

de enero de 2017¹⁴, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el martes 17 de ese mismo mes. Por lo tanto, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del miércoles 18 al martes 31 de enero de 2017, descontándose, por haber sido sábados y domingos, los días 21, 22, 28 y 29 de enero, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo, 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

12. Por lo tanto, dado que de autos se desprende que el escrito de recurso de revisión se presentó el 30 de enero de 2017 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito¹⁵, se concluye que éste se interpuso de forma oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que el quejoso cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo 635/2016 se le reconoció dicho carácter en términos del artículo 5^o, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A fin de resolver la materia del presente recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios vertidos en el recurso de revisión.
15. **Demanda de amparo.** La parte quejosa plantea en sus dos conceptos de violación los argumentos que a continuación se reseñan.

¹⁴ Amparo directo 635/2016, foja 190.

¹⁵ Amparo directo en revisión 928/2017, foja. 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

a) La sala responsable no realizó un control difuso de constitucionalidad sobre el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro.

- (i) Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que todos los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo deben de realizar un control difuso de constitucionalidad e, incluso, de convencionalidad.
- (ii) Por lo tanto, la sala responsable debió analizar el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Querétaro y, en consecuencia, llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad mediante el cual se le diera a la norma impugnada un sentido conforme con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia.
- (iii) Al haberse omitido ese análisis, la sala transgrede el artículo 1, párrafo tercero, y 133 constitucionales, pues el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad es una obligación que no puede evadirse y, por el contrario, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia. Si bien la omisión de la sala responsable implica una transgresión al principio de congruencia de las sentencias, dado que la competencia para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad también le corresponde al tribunal colegiado, éste debe pronunciarse sobre el tema de constitucionalidad en cuestión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

- (iv) No existe ninguna justificación constitucional ni convencional para considerar que una situación de hecho como el concubinato tenga consecuencias jurídicas más gravosas que las que pueden derivar del mismo matrimonio: considerar que el artículo impone al concubinato consecuencias jurídicas que las partes manifestaron no querer y que implican una mayor carga para que las partes finalicen su relación, atenta contra la naturaleza del concubinato como unión de hecho.
- (v) El concubinato no puede engendrar derechos patrimoniales como los que se crean en el matrimonio, pues se trata de una unión libre que no es fuente de derechos u obligaciones de ninguna especie. Así, el sólo hecho de vivir en concubinato no tiene como consecuencia la existencia de una sociedad o comunidad ente los concubinos y, por lo tanto, sería más congruente con el concubinato que éste se regulara por el régimen de separación de bienes, sin perjuicio de que los concubinos que hubieran contribuido al incremento patrimonial puedan demandar una compensación.
- (vi) Suponer que la convivencia de hecho produce el efecto patrimonial de conformar una comunidad de bienes, similar a la que nace del matrimonio, significa sujetar a los concubinos a un estatus legal forzoso en el aspecto económico, obligándolos a que, por la simple circunstancia de hacer una vida en común sin haber celebrado un matrimonio entre ellos, se les imponga una voluntad asociativa sin que sea posible oponer alguna prueba en contrario.
- (vii) Si no hay matrimonio no puede someterse a las partes a una comunidad o sociedad de bienes por el mero hecho de la existencia de convivencia entre concubinos. Sostener lo contrario afecta la voluntad privada de los concubinos, en el entendido de que las partes, por distintas razones, no han celebrado un matrimonio y, como tal, no se les puede imponer deberes que atenten contra su voluntad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

- (viii) En consecuencia, si se declara válido que el concubinato debe regirse por la comunidad de bienes –tal como lo dispone el artículo 273 párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro– atenta contra el principio de autonomía de la voluntad.
 - (ix) En caso de que hubiera existido una comunidad de bienes entre los concubinos, le correspondería a ***** [Ana] probar dicha situación, lo cual no aconteció. Por lo tanto, al no haberse acreditado la existencia de la comunidad de bienes, el quejoso no tiene por qué ceder sus bienes por el sólo hecho de haber conformado un concubinato, pues implica una transgresión a la autonomía de la voluntad y a la libre disposición de los bienes.
- b) La sentencia de la sala responsable viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal debido a una incorrecta fundamentación y motivación, así como la inobservancia y no aplicación de las leyes y formalidades del procedimiento y, además, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.
- (i) La sentencia carece de una debida motivación pues la sala responsable no expone por qué considera que es correcto no haber tramitado el incidente de cambio de custodia, interpuesto ante la juez de primera instancia, en el cual argumentó que sus menores hijos podrían ser víctimas del Síndrome de Alienación Parental.
 - (ii) Es una obligación de las autoridades jurisdiccionales pronunciarse respecto de las medidas provisionales solicitadas por las partes, las cuáles tiene vigencia sólo durante el curso del juicio y se extinguen con el pronunciamiento de una sentencia que constituya cosa juzgada. Por lo tanto, si la solicitud de cambio de custodia se presentó en la vía incidental un día antes del dictado de la sentencia, la juez

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

debió pronunciarse sobre dicho incidente pues no estaba impedida por la existencia de una sentencia firme.

16. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado llega a la conclusión de que el artículo 273 del Código Civil de Querétaro es constitucional y, en consecuencia, niega el amparo al quejoso bajo las siguientes consideraciones.
17. En primer término, califica como inoperante el argumento que se refiere a la omisión, por parte de la sala responsable, de llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro, al considerar que si bien de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal las autoridades jurisdiccionales ordinarias deben de llevar a cabo un control constitucional y convencional difuso de normas secundarias, de igual manera existe un control de constitucionalidad y convencionalidad concentrado cuya competencia corresponde exclusivamente al poder judicial federal.
18. En consecuencia, si en una demanda de amparo se aduce como concepto de violación la omisión por parte de la autoridad responsable de llevar a cabo un control difuso, el juzgador federal deberá declarar inoperantes tales argumentos y analizar sólo aquéllos que estén dirigidos a cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de la norma secundaria impugnada, en aras de la competencia que lo faculta a llevar a cabo un control concentrado.
19. Por lo que se refiere a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro, el colegiado alude al principio de dignidad que engloba el derecho de todo individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en que logrará las metas y objetivos que le son relevantes. Así, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo es parte integral del libre desarrollo de la personalidad, pues si el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

individuo no goza de libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta su autodeterminación.

20. La libertad personal y el principio de dignidad están estrechamente relacionados con el estado marital, entendido como la decisión autónoma de entrar o no en una relación permanente otra persona –ya sea jurídica o de hecho–, con y a partir de la cual se crean determinadas consecuencias jurídicas. En relación con esto último, el artículo 4 de la Constitución Federal impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia.
21. Sobre este tópico, la protección de la familia, alude a la doctrina de la Suprema Corte por la cual ha reconocido que la protección que la Constitución Federal otorga a la familia como concepto social y dinámico necesariamente se extiende al concubinato. Por lo tanto, a las personas que viven en concubinato se les reconocen determinados derechos y obligaciones que, en igualdad de circunstancias, también se le reconocen al matrimonio y a los cónyuges que lo constituyen, por lo que toda distinción jurídica que se haga entre ambas instituciones debe ser objetiva, razonable y debe estar debidamente justificada.
22. Con respecto al artículo impugnado, el tribunal colegiado considera que el artículo tildado de inconstitucional no transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que el legislador ordinario, con el objetivo de preservar ese derecho fundamental, y con el afán de proteger la organización y el desarrollo de la familia, reconoció y reguló las relaciones permanentes de hecho, al igual que estableció consecuencias jurídicas derivadas de las mismas.
23. Por tanto, si una persona elige de forma libre y autónoma el estado marital que desea, ya sea una relación jurídica o de hecho, desde ese momento conoce o debería conocer las consecuencias jurídicas que se originan, puesto que el Código Civil de Querétaro dispone clara y explícitamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

algunas de ellas. Así, si dichas consecuencias están previstas por la ley, no se puede considerar que al quejoso se le reconozca el derecho a conformar una relación de concubinato pero se le excluya de acatar tales consecuencias, puesto que aun conociéndolas eligió libremente conformar una unión de hecho. Pensar lo contrario llevaría al extremo de concluir que las personas pudiesen desconocer o negarse a acatar las normas previstas por el legislador.

24. En este sentido el colegiado explica que considerar que el concubinato por sí solo no genera consecuencias legales implicaría atentar contra la obligación de protección constitucional a la familia reconocida por el artículo 4 de la Constitución Federal, por lo que no se puede concluir que el último párrafo del artículo 273 del Código Civil de Querétaro sea inconstitucional. En consecuencia, el quejoso no puede argumentar que no externó su voluntad para conformar una comunidad de bienes, pues desde el momento en que decidió crear una unión de hecho con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida, decidió someterse a las consecuencias jurídicas derivadas del concubinato.
25. De igual manera, el tribunal colegiado considera que la norma impugnada no hace distinción alguna entre las consecuencias jurídicas derivadas del matrimonio y las que se derivan del concubinato. Si bien en el matrimonio los cónyuges pueden elegir entre dos regímenes patrimoniales (la separación de bienes o la sociedad conyugal), si éstos no expresan su voluntad o si faltan las formalidades que el acto requiere para su perfeccionamiento operará de manera supletoria el régimen de comunidad de bienes, mientras que el concubinato –al no conformarse con las mismas formalidades que el matrimonio– se rige, de manera inmediata, por la comunidad de bienes.
26. Desde esta óptica la legislación estatal no hace una distinción únicamente con base en el estado civil, puesto que el legislador previó las mismas consecuencias tanto para el concubinato como para el matrimonio en caso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

de que no exista expresión de la voluntad en cuanto al régimen patrimonial que escojan los cónyuges. Aunado a ello, el tribunal colegiado considera que, contrario a lo sostenido por el quejoso, si los bienes del concubinato se regulan bajo el régimen de comunidad de bienes no resultaría procedente que alguno de los concubinos demande una compensación, ya que dicho régimen patrimonial impide que alguno de concubinos, al carecer de bienes, quede desprotegido económicamente frente al otro.

27. El tribunal colegiado puntualiza que las tesis aisladas **“CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO”**¹⁶ y **“CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO”**¹⁷, emitidas por

¹⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCXVI/2015 (10ª), Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1646, registro 2010270, de texto: “El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos”.

¹⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCXVII/2015 (10ª), Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1645, registro 2010269, de texto: “No puede presumirse que a los concubinos les sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aun en el supuesto de que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen -porque así lo dispone expresamente la ley- que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así, para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó -de manera fáctica-. Lo anterior no implica, de manera alguna, que los concubinos -al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación de desventaja económica -como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar- respecto de la otra parte no deban ser atendidos por el sistema jurídico. No obstante, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

esta Primera Sala, no son un obstáculo para las conclusiones anteriores. La razón de ello es que dichas tesis derivaron del amparo directo en revisión 597/2014¹⁸, en el que la Suprema Corte analizó la constitucionalidad del artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas, y en el que concluyó que ante la omisión de dicho código civil de establecer un régimen patrimonial propio del concubinato, no podía presumirse que le fuera aplicable el régimen de sociedad conyugal propio del matrimonio.

28. Con base en ese razonamiento, el tribunal colegiado argumenta que el precedente anterior no incide en su sentencia, en virtud de que la legislación del estado de Chiapas es distinta que la de Querétaro, pues ésta última sí prevé un régimen patrimonial para el concubinato. Así, en el Código Civil para el Estado de Querétaro no existe discriminación por razón del estado civil, pues se prevén las mismas consecuencias patrimoniales entre concubinato y matrimonio, dado el caso que al momento de celebrar este último no haya un acuerdo de voluntades entre los cónyuges o no se cumplan con las formalidades que el acto requiere.
29. Lo anterior tiene como consecuencia que, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil del Estado de Querétaro, tanto cónyuges como concubinos conocen –porque así lo expresa la ley– que a falta de expresión de la voluntad en sentido contrario opera la comunidad de bienes respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio y el concubinato. Por último, el tribunal colegiado considera que el argumento relativo al trámite del incidente de cambio de custodia resultaba inoperante, pues tal motivo de disenso fue reparado en el juicio de amparo indirecto 637/2016, resuelto por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro.
30. **Recurso de revisión.** En su único agravio, el recurrente planteó, en síntesis, lo siguiente:

¹⁸ Resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014 por unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

a) Es incorrecto el análisis que lleva a cabo el tribunal colegiado para determinar la constitucionalidad del artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro por las razones siguientes:

- (i) No argumenta por qué establecer un régimen de comunidad de bienes en el concubinato es constitucional, sino que sólo argumenta que dicha disposición es conforme a lo que dispone la Constitución Federal porque se encuentra previsto en la ley. Este argumento no constituye una interpretación de la norma impugnada a la luz del texto constitucional ni de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- (ii) El artículo impugnado es contrario a la naturaleza jurídica, finalidad, objeto y libre decisión de los sujetos que intervienen en el concubinato, al igual que atenta contra el principio de autonomía de la voluntad de los concubinos. El hecho de que el legislador ordinario haya establecido un régimen patrimonial para el concubinato no tiene como consecuencia que el artículo sea constitucional, tal como lo establece el tribunal colegiado.
- (iii) Por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas derivadas del matrimonio o del concubinato, en específico, respecto de los regímenes matrimoniales de cada tipo de unión. Una de las razones para optar por el concubinato es que, a diferencia del matrimonio, no se crea un entramado jurídico de obligaciones y deberes en relación con los bienes aportados. Esto último implica que no es posible aplicar al concubinato, *ex ante*, el régimen de sociedad conyugal propio del matrimonio, ya que éste consiste en la unión voluntaria de los patrimonios de cada uno de los cónyuges.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

- (iv) De esa manera, si se sostiene que el concubinato consiste en una unión personal sin mayores formalidades, el orden jurídico no puede presumir que las personas quieran, voluntariamente, adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y la ayuda mutua que se propicien durante su relación, sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, ya que ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como comenzó. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho.

- (v) Con base en lo anterior, debe concluirse que el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro vulnera el principio de libre voluntad de las personas, pues la decisión del legislador de imponer cargas patrimoniales al concubinato hace obligatorio y más gravoso un acuerdo que, en principio, debería surgir de la voluntad de los concubinos.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

*

- 31. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

- 32. En este sentido, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de quien promueve, se cumplan con los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
34. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
35. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

36. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
37. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación¹⁹.
38. Ahora bien, como se adelantó, de un estudio de la demanda de amparo directo, la sentencia tribunal colegiado, así como del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos necesarios para su procedencia.
39. En su demanda de amparo, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro al considerar que imponer un determinado régimen patrimonial al concubinato –en específico, el régimen de comunidad de bienes, el cual el Código Civil del Estado Querétaro entiende como copropiedad– transgrede el derecho al

¹⁹ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

libre desarrollo de la personalidad, ya que obliga a los concubinos a asumir cargas patrimoniales que al inicio de la relación de hecho no consintieron y que trastocan el carácter del concubinato como una unión que no necesita de formalidades para constituirse o concluirse.

40. Por su parte, el tribunal colegiado se pronunció al respecto y determinó que el artículo impugnado es constitucional, pues la intención del legislador al decidir que los bienes aportados al concubinato estarían sujetos al régimen patrimonial de la comunidad de bienes fue proteger a la familia como realidad social y dinámica, tal como lo dispone el artículo 4 de la Constitución Federal; y tampoco transgrede el libre desarrollo de la personalidad, pues las personas que deciden formar un concubinato saben –o deberían de saber– las consecuencias patrimoniales que para ello dispone el código civil de la entidad.
41. Por último, esta conclusión fue cuestionada por el recurrente en su recurso de revisión, en el que expresó que el simple hecho que la ley contemple un régimen patrimonial para el concubinato no significa que ésta sea constitucional. De acuerdo con el recurrente, asignar consecuencias patrimoniales al concubinato que no fueron decididas por los concubinos atenta contra la naturaleza de esa unión de hecho y transgrede la libre autonomía de las personas.
42. De lo anterior, se advierte que en el presente asunto cumple con el primer requisito de procedencia, pues subsiste un planteamiento de constitucionalidad que debe ser estudiado por esta Primera Sala y que consiste en determinar si el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
43. Asimismo, el asunto que nos ocupa cumple con el segundo requisito de procedencia –es decir, que el problema de constitucionalidad que subsiste

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

sea de interés y trascendencia para este Alto Tribunal- pues esta Primera Sala no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de aquellas normas que asignan consecuencias patrimoniales al concubinato. Aunque el tema sobre la constitucionalidad de tales consecuencias ya ha sido abordado con anterioridad, el contexto desde el cual se ha analizado la problemática es distinto, pues en esas ocasiones esta Suprema Corte limitó su análisis a responder si la omisión del legislador de determinar consecuencias patrimoniales concretas derivadas del concubinato es discriminatoria frente al matrimonio, y si ante tal omisión es posible presumir que las normas que regulan la sociedad conyugal o separación de bienes en el matrimonio son aplicables a las uniones de hecho.

44. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que el asunto es procedente y, en consecuencia, debe llevar a cabo un estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

45. Esta Primera Sala abordará el análisis constitucional del artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro, con el fin de determinar si fue correcta la determinación del tribunal colegiado. Para ello conviene recordar el texto del artículo reclamado:

Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.
(Énfasis añadido)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

46. De su simple lectura, se advierte que la norma en cuestión establece ex ante un régimen patrimonial que regulará los bienes que se adquieran en el concubinato, a saber, la comunidad de bienes. Esta figura, la comunidad de bienes se rige por las reglas aplicables de la copropiedad, de conformidad con el artículo 164 del mismo código²⁰. En este precepto también establece que el régimen de comunidad de bienes regirá a los bienes adquiridos durante el matrimonio si los cónyuges no expresaron voluntad alguna sobre si preferían vivir bajo un régimen de separación de bienes o sociedad conyugal, o si no se cumplieron las formalidades que la ley exige para la celebración del acto jurídico.
47. Con base en esas disposiciones el recurrente cuestiona la constitucionalidad de la norma, pues considera –entre otros argumentos– que el concubinato se rige desde un inicio por las consecuencias patrimoniales que la ley prevé de manera supletoria para el matrimonio. En este sentido, argumenta que la imposición, desde un inicio, de un régimen patrimonial al concubinato vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que, dadas las características del concubinato como una unión de hecho, no es posible que los concubinos –al decidir libremente terminar el concubinato– tengan que lidiar con situaciones patrimoniales gravosas que no decidieron y que son propias del matrimonio.
48. La respuesta del tribunal colegiado ante tal planteamiento se centró en argumentar que, en lo que respecta a la legislación de Querétaro, las

²⁰ **Artículo 164.** El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes de:

- I. Separación de bienes;
- II. Sociedad conyugal; y
- III. Comunidad de bienes.

Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestarán expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal; en el último caso, deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no se expresa tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización, se aplicará como régimen supletorio el de Comunidad de Bienes para los adquiridos durante el matrimonio, mismo que se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad. Únicamente quedarán excluidos de la Comunidad de Bienes, los que los cónyuges reciban individualmente por donación o por herencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

personas conocen –o deberían conocer dado que está previsto en la ley- que la formación del concubinato acarrea tales consecuencias. Por lo tanto, al ser una hipótesis jurídica establecida de manera previa en la ley, no se transgrede el libre desarrollo de la personalidad, entendido como un derecho derivado del principio de dignidad contemplado por el artículo 1 de la Constitución Federal. Aunado a lo anterior, el tribunal colegiado consideró que el establecimiento *ex ante* de consecuencias patrimoniales del concubinato es una potestad propia del poder legislativo en aras de la obligación de protección a todas las formas de familia contenido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

49. Frente a tales cuestiones, las preguntas que este Tribunal Constitucional debe responder son: ¿es constitucionalmente permisible que el legislador imponga *ex ante* consecuencias jurídicas al concubinato en aras de la protección a todas las formas de familia? De ser así ¿el régimen de comunidad de bienes entendido como copropiedad, de acuerdo a la legislación de Querétaro, transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad o es una medida proporcional que preserva ese derecho? Una vez que se solucionen estas interrogantes, esta Primera Sala analizará el caso concreto para determinar si fue correcto o no la solución que propuso el tribunal colegiado.

(i) La obligación constitucional de protección a todas las formas de familia y su relación con la regulación de las consecuencias patrimoniales del concubinato

50. Para poder determinar si la imposición *ex ante* de consecuencias patrimoniales al concubinato es una potestad que le permite al legislador cumplir con la obligación de proteger a todas las formas de familia, tal como lo dispone el artículo 4 de la Constitución Federal, es necesario entender la motivación constitucional que la sostiene. La finalidad de dicha obligación se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

compone principalmente de dos ángulos: el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución y el principio de interés superior del menor, establecido, a su vez, en el artículo 4 de la norma fundamental.

51. Al resolver el amparo directo en revisión 230/2014²¹, esta Primera Sala determinó que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquéllas que mantienen una relación estable y continuada pero que han decidido no sujetarse a un régimen matrimonial. Por lo tanto, la legislación familiar y civil de nuestro país reconoce efectos jurídicos a una relación cuya formación no dependió de una declaración expresa y formal de la voluntad pero que constituye una unión fáctica de dos persona que, en última instancia, conforman una familia.
52. Ahora bien, también se reconoció que los legisladores de cada Estado gozan de una libertad de configuración para establecer cuáles deben ser los requisitos legales para que se reconozcan estas uniones de hecho. En ese sentido, la legislación civil o familiar de cada entidad puede exigir determinados requisitos a las personas involucradas, como pueden ser haber alcanzado una determinada edad; que no exista una relación de parentesco entre ellos; que hayan compartido el mismo domicilio durante un tiempo determinado; la existencia de hijos comunes o la ausencia de algún impedimento para contraer matrimonio.
53. El reconocimiento de efectos jurídicos a uniones de hecho como el concubinato se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, el cual consiste en la protección de la organización y desarrollo de la familia con la finalidad de evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre las personas que decidan conforma un

²¹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de noviembre de 2014, por mayoría de votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

matrimonio bajo un esquema matrimonial²². Dicho criterio se sustenta, a su vez, en lo que esta Suprema Corte ha entendido por el concepto de familia.

54. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010²³, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que por *familia* debía entenderse una realidad social y un concepto dinámico que, como tal, el legislador ordinario debía proteger. Esto quiere decir que la protección ordenada por el artículo 4 de la Constitución federal debe extenderse a todas las formas y manifestaciones de familia existentes en la sociedad, lo que incluye –entre otras– a las familias constituidas a través del matrimonio o uniones de hecho, así como las monoparentales y las conformadas por parejas del mismo sexo²⁴.

²² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª VI/2015 (10ª), Décima Época, Tomo I, Libro 14, enero de 2015, página 749, registro 2008255, de rubro y texto: “**CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.** Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección”.

²³ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 16 de agosto de 2010 por mayoría de seis votos a favor del considerando quinto de la sentencia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

²⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, P. XXIII/2011, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 871, registro 161309, de rubro y texto. “**FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)** La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

55. Lo anterior no significa que todos los tipos de familia deban ser regulados por el legislador local de la misma manera, tal como lo reconoció esta Primera Sala al resolver el amparo directo 19/2014²⁵. Si bien esta Sala ha reconocido que “tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad²⁶”, existen distinciones entre el matrimonio y el concubinato sin que éstas tengan la misma regulación jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil.
56. Sin embargo, el hecho de que existan diferencias entre el matrimonio y las uniones de hecho no implica que toda distinción que lleve a cabo el legislador al momento de regular dichas instituciones esté justificada. Así, de acuerdo con los criterios de esta Primera Sala vertidos en la contradicción de tesis 148/2012, toda distinción jurídica entre cónyuges y concubinos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se

familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate”.

²⁵ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 3 de septiembre de 2014 por mayoría de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. De dicho asunto derivó la tesis 1ª CCCLXXVI/2014 (10ª), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 620, registro 2007804, de rubro y texto: “**SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.** “El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.”

²⁶ Contradicción de Tesis 148/2012, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 11 de julio de 2012 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

estaría violando el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación reconocido por el artículo 1º constitucional.

57. En este mismo sentido, esta Sala determinó en el amparo directo en revisión 597/2014²⁷ que aquellas distinciones hechas por el legislador que no sean objetivas, razonables y no estén debidamente justificadas resultan discriminatorias, pues suponen un trato diferenciado basado en el estado marital. Dicho estado forma parte de la categoría sospechosa del estado civil y se encuentra estrechamente relacionado con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento. Asimismo, atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación permanente –ya sea jurídica o de hecho– con otra persona, y de la cual pueden derivar ciertas consecuencias jurídicas.
58. Respecto del segundo ángulo que sostiene al deber de protección de la familia, es decir, el interés superior del menor, esta Primera Sala determinó al resolver el amparo en revisión 1905/2012²⁸ que por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida

²⁷ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²⁸ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 22 de agosto de 2012 por unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

familiar²⁹. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 504/2014³⁰ la Sala concluyó que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17.1³¹ y 19³² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el

²⁹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª CCXXXI/2012 (10ª), Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 1210, registro 2002008, de rubro y texto: “**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DEERCHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos”.

³⁰ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

³¹ **Artículo 17.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

³² **Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado de niños y niñas³³.

59. De lo anterior se advierte que existe una relación estrecha entre la protección a la familia y el interés superior del menor, en la cual el punto de contacto entre ambos estriba en que la familia es el ámbito inmediato en el cual niñas y niños pueden encontrar satisfacción a sus necesidades básicas, así como el entorno que les permitirá llevar a cabo un sano desarrollo psicológico y biológico. Lo anterior de ninguna manera significa que el único o principal propósito para la formación de una familia sea la procreación o la crianza de los hijos y, cuando tal propósito se ha visto reflejado en disposiciones normativas, esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las mismas.
60. En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014³⁴, determinó que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el pleno ejercicio de sus

³³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCLVII/2015 (10ª), Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 303, registro 2009862, de rubro y texto: “**DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.** Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior”.

³⁴ Resuelto en sesión de 11 de agosto de 2015 por mayoría de nueve votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Ortiz Blanco. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas. Por lo tanto, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en los que se les involucre, se deben garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, lo que implica que la protección de éstos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida³⁵.

61. Conforme a lo dicho hasta ahora, se puede concluir lo siguiente:

a) El concubinato es un tipo de unión de hecho y una forma de constituir una familia, por lo tanto, debe ser protegida por el legislador estatal de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Federal.

b) Aunque las familias formadas en concubinato merecen la misma protección que aquellas que fueron formadas en matrimonio, ello no implica que deban ser reguladas de la misma manera.

³⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, P. /J. 7/2016 (10ª), Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, registro 2012592, de rubro y texto: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

c) El legislador estatal, al estar facultado para legislar en materia civil y familiar, puede establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento legal del concubinato, así como regular de manera diferenciada las uniones de hecho y el matrimonio.

d) Sin embargo, toda distinción entre estos dos tipos de uniones que lleve a cabo el legislador, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, so pena de contradecir el principio de igualdad y no discriminación previsto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

e) Por último, al momento de regular los tipos de uniones mediante los cuales es posible constituir una familia, el legislador estatal debe de velar, en todo momento, por el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Es decir, en toda decisión legislativa en la que se pueda afectar los derechos de los menores de edad, los representantes locales deben asegurar que se garantice su bienestar integral en todo momento.

62. Ahora bien, es importante precisar que la obligación de protección a la familia tiene una doble dimensión que puede ser positiva o negativa. La dimensión positiva consistiría en que el Estado mexicano, así como las entidades federativas, deben de tomar todas las medidas necesarias para proteger a todos los tipos de familia de manera que se garanticen el principio de igualdad y no discriminación (el cual se trastocaría si sólo se extienden medidas de protección a un único tipo de familia) y en favor de interés superior del menor. La dimensión negativa implicaría el respeto y la abstención por parte del Estado y las entidades federativas para no interferir injustificadamente en el ámbito familiar de manera que se transgredan el principio de igualdad y no discriminación y el interés superior del menor, o incluso, otro tipo de derechos.
63. Una medida positiva que el legislador estatal puede llevar a cabo para cumplir con su obligación de protección a todos los tipos de familia, y en favor del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

interés superior del menor, es la regulación de los efectos patrimoniales que surgen como consecuencia de haber conformado algún tipo de unión familiar. De esta manera, así como el legislador local puede disponer que los cónyuges pueden elegir entre un régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes y, en caso de que no se manifieste su voluntad aplicará algún régimen supletorio, también es posible que establezca, desde un inicio, la posibilidad de los concubinos de escoger el régimen patrimonial que más les convenga o, en dado caso, la aplicabilidad de un régimen supletorio salvo pacto en contrario.

64. Por lo tanto, es constitucionalmente permisible que el legislador estatal establezca *ex ante* un régimen que regule las consecuencias jurídicas del concubinato como una medida positiva en favor de la protección de la familia, siempre y cuando ésta no implique una distinción arbitraria e injustificada frente a otras formas de familia y no atente, de forma directa e indirecta, el interés superior del menor.

65. Sin embargo, si bien es permisible que el legislador local establezca explícitamente cuál será el régimen patrimonial que regirá el concubinato como una medida para cumplir con la obligación dispuesta por el artículo 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Federal (obligación que, como se ha visto, está sostenida, a su vez, por el principio de igualdad y no discriminación y, en su caso, el interés superior del menor), lo anterior no quiere decir que sea posible imponerle a dicha unión de hecho cualquier tipo de régimen patrimonial. Ello se debe a que en el concubinato se debe dar un tratamiento distinto a la manifestación de voluntad de los concubinos por dos razones: en primer lugar, al ser una unión de hecho, el concubinato no requiere una manifestación de voluntad expresa que siga determinadas formalidades exigidas por la ley, sino únicamente la actualización de determinados supuestos de hecho; en segundo lugar, la ausencia de dicha voluntad puede suponer que aquéllas personas que deciden conformar un concubinato

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

desean prescindir de una determinada carga obligacional que caracteriza a otro tipo de uniones tales como el matrimonio.

66. Bajo estas condiciones –y tratándose del concubinato– las medidas tomadas por el legislador con la finalidad de proteger a la familia pueden resultar en una interferencia excesiva o desproporcional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que se corre el riesgo de imponer a los concubinos determinadas consecuencias jurídicas o patrimoniales sobre las cuales no tuvieron oportunidad de manifestar su voluntad o consentimiento. Lo anterior, además, implicaría desconocer los rasgos distintivos que caracterizan al concubinato como una unión de hecho.

67. Por lo tanto, esta Primera Sala debe determinar si el régimen de comunidad de bienes –entendido como copropiedad– impuesto al concubinato por el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro, supone una medida que interfiere de forma excesiva al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

ii) ¿El régimen patrimonial de comunidad de bienes impuesto al concubinato por el artículo 273 del Código Civil de Querétaro resulta desproporcional frente al derecho del libre desarrollo de la personalidad?

68. Con la finalidad de responder a dicha interrogante, esta Primera Sala debe de determinar el sentido y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como su relación con la voluntad de las personas para conformar una unión de hecho como el concubinato y las consecuencias patrimoniales que pueden derivarse de él. Una vez que se haya delineado esta relación, será posible determinar si el régimen patrimonial de comunidad de bienes –y el modo en que el Código Civil de Querétaro lo contempla–

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

interfieren de manera desproporcional con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

a) El libre desarrollo de la personalidad: su relación con el concubinato y las posibles consecuencias patrimoniales derivadas de dicha unión.

69. En la sentencia del amparo directo 6/2008³⁶, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó que la Constitución Federal reconoce el principio de dignidad de la persona, ya que en el artículo 1º constitucional se prohíbe expresamente toda forma de discriminación que atente contra dicho principio, al igual que contra los derechos y libertades reconocidos por el texto de la norma fundamental. Así, al prohibirse cualquier conducta que la violente, se reconoce una superioridad de la dignidad humana, lo que significa que todos los demás derechos se desprenden de ella. En particular, el Pleno de esta Suprema Corte señala esta relación particular entre el principio de dignidad humana y los demás derechos ya que éstos últimos son necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.
70. Esto último se traduce en que toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí. En ese sentido, el Estado reconoce la facultad de todo individuo a ser como quiere ser sin coacción, impedimentos o controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas. Es decir, es la propia persona la que decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas y expectativas³⁷.

³⁶ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura Velasco García.

³⁷ Dichos criterios se ven reflejados en las siguientes tesis aisladas:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

71. De igual manera, al resolver la contradicción de tesis 73/2014³⁸, esta Primera Sala ha determinado que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual la libre elección de planes de vida es valiosa en sí misma y, por lo tanto, el Estado tiene prohibido interferir en dicha elección, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija.

Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis P. LXV/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro 165813, de rubro y texto: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro 165822, de rubro y texto: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.

³⁸ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de tres votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcenas Zubieta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

72. Con base en lo anterior, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014³⁹, ha señalado que una persona soltera tiene la libertad de decidir de manera independiente vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo a través del matrimonio o del concubinato. Sobre este punto, en ese mismo amparo directo en revisión esta Sala ha concluido que en relación a la categoría sospechosa del estado civil, prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, existe la subcategoría –más estrecha– del estado marital, el cual se encuentra relacionado directamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento. En este sentido, el estado marital atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente –jurídica o de hecho– con otra persona, de la cual se crean consecuencias jurídicas que, a su vez, pueden ser de jure y/o de facto.
73. Ahora bien, en los amparos directos en revisión 597/2014 y 4116/2015⁴⁰, este Alto Tribunal resolvió si la falta de un régimen patrimonial específico para los concubinos constituía un tratamiento diferenciado frente al matrimonio, al ser grupos familiares considerados esencialmente iguales. Al respecto, se determinó que la omisión, por parte del legislador, de prever un régimen patrimonial específico para el concubinato encuentra una justificación constitucionalmente válida en la autonomía y libre elección individual de los planes de vida de cada uno de los miembros que integran la pareja de hecho y, concretamente, en lo que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha definido como libre desarrollo de la personalidad.
74. La conclusión anterior se sustenta en que una de las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión como el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni todo el

³⁹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de día 19 de noviembre de 2014 por unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁴⁰ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del día 16 de noviembre de 2016, por mayoría de tres votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales. Mientras que el matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar a un catálogo de obligaciones que los cónyuges aceptan libremente, el concubinato encuentra su origen en la vida en común de sus miembros sin que exista una manifestación expresa de voluntad. Es debido al respeto a esa voluntad no exteriorizada, como una manifestación acotada del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por la cual el legislador se ha abstenido de establecer presuntivamente un régimen patrimonial específico para los concubinos.

75. Asimismo, tal decisión es acorde con las características del concubinato entendido como unión de hecho en la que se protege la voluntad de las parejas que hayan optado libremente por no tener una unión formal como el matrimonio. Pensar lo contrario podría implicar la posibilidad de que la propia voluntad de la pareja se viera limitada por una imposición legal que elimine una opción legítima para formar una vida en común.
76. Por lo tanto, la relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el concubinato y las posibles consecuencias patrimoniales que podrían derivarse de éste, estriba en lo siguiente:
 - 1) Toda persona soltera tiene el derecho a decidir libremente si conforma algún tipo de unión con otra de acuerdo con sus propios intereses, inquietudes y necesidades. Esta unión puede ser jurídica o de hecho.
 - 2) El concubinato es una unión de hecho que no requiere de una manifestación de la voluntad expresa y formal para su constitución. Una consecuencia de esto es que los concubinos deciden prescindir de ciertas obligaciones que necesariamente se derivan de uniones formales, tales como el matrimonio, y sobre las cuales los cónyuges otorgan su consentimiento expreso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

3) Aquellas obligaciones de las cuales los concubinos deciden prescindir pueden implicar determinadas consecuencias patrimoniales cuyo efecto sería que la terminación de la unión de hecho fuera más gravosa que como empezó.

4) Por lo tanto –de acuerdo con los precedentes de esta Primera Sala– ante la omisión del legislador de determinar un régimen patrimonial para el concubinato, no es posible presumir que le resulta aplicable a éste un régimen que los concubinos no decidieron o no estuvieron en posibilidad de decidir desde un inicio.

77. Sobre este último punto, esta Primera Sala advierte que los precedentes citados en la presente sentencia parten de un supuesto de hecho distinto. Si bien el caso surge de la situación opuesta, es decir, no de la omisión del legislador de determinar un régimen patrimonial aplicable al concubinato, sino de la asignación *ex ante* de dicho régimen en la ley, resulta relevante para la presente sentencia la caracterización que esta Primera Sala ha hecho del papel particular que juega la autonomía de la voluntad en el concubinato.

78. En este sentido, si presumir la aplicabilidad supletoria de un régimen propio del matrimonio como la separación de bienes o la sociedad conyugal resulta inconstitucional puesto que transgrede el derecho a la autonomía de la voluntad, en tanto que impone consecuencias patrimoniales que no fueron decididas por los concubinos, entonces cabe preguntarse si la determinación de dichas consecuencias de manera previa en la ley también supone una invasión al derecho del libre desarrollo de la personalidad al no permitir a los concubinos decidir la manera en que se liquidarán los bienes aportados al concubinato de acuerdo a sus necesidades e intereses.

79. Ahora bien, como se mencionó en el apartado anterior, el legislador estatal puede determinar las consecuencias patrimoniales de las uniones de hecho

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

como medidas para la protección de la familia, siempre y cuando esto no implique una distinción arbitraria de un tipo de unión frente a otro y, en su caso, no se afecte de manera directa o indirecta el interés superior del menor. Es decir, en aras de la protección de la familia ordenada por la Constitución Federal, existe una justificación constitucional para que el legislador determine que el concubinato dará pie a ciertas consecuencias patrimoniales

80. La cuestión a dilucidar es, entonces, si de acuerdo a las características propias del concubinato es posible asignarle a éste cualquier régimen patrimonial, o si existen algunos regímenes que restrinjan en mayor medida la decisión de los concubinos de prescindir en su plan de vida de ciertas obligaciones patrimoniales que podrían ser propias de otro tipo de uniones tales como el matrimonio. En concreto, esta Primera Sala debe determinar si el régimen de comunidad de bienes entendido como copropiedad, de acuerdo al artículo 164 del Código Civil de Querétaro, anula por completo la autonomía de la voluntad de los concubinos para decidir si desean asumir una mayor carga obligacional para terminar su relación que como ésta empezó.

b) ¿El régimen de comunidad de bienes previsto por el artículo 273 del Código Civil de Querétaro restringe de manera desproporcional el derecho al libre desarrollo de la personalidad?

81. Conforme a los precedentes citados, esta Corte considera que el concubinato es una unión de hecho por la cual las personas pueden optar libremente. Una de las razones por las cuales una persona o una pareja podrían escoger el concubinato por encima del matrimonio es que el primer tipo de unión no conlleva las mismas obligaciones y los mismos deberes que el segundo. Al no exigir ningún tipo de formalidades para su constitución, las personas que conforman un concubinato deciden no sujetarse a determinadas cargas obligaciones tales como las consecuencias patrimoniales propias del matrimonio, independientemente de que estas últimas puedan variar de acuerdo a si los cónyuges elaboraron capitulaciones patrimoniales en donde

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

elegirían un régimen económico específico o si la ley presume un régimen aplicable ante la ausencia de dicha voluntad.

82. Al respecto, el Código Civil de Querétaro en su artículo 164 dispone que si los cónyuges no manifiestan su voluntad para celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, o si se omitiera los requisitos de formalidad esenciales de dicha institución, de manera supletoria se aplicará el régimen de comunidad de bienes para aquéllos que se adquieran durante el matrimonio. Asimismo, el régimen de comunidad de bienes se regirá por las reglas aplicables de la copropiedad.
83. De conformidad con el artículo 928 del mismo código⁴¹, existe copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece pro indiviso a varias personas. Respecto de las reglas de la copropiedad, el artículo 931 establece que a falta de contrato o disposición especial, la copropiedad se regirá por las reglas que el propio código dispone, las cuales se encuentran previstas de los artículos 931 a 970. Los artículos que son relevantes para el presente asunto por las disposiciones que prevén son del 931 al 941⁴², los cuales disponen, entre

⁴¹ **Artículo 928.** Hay copropiedad cuando o una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

⁴² **Artículo 931.** A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes.

Artículo 932. El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Artículo 933. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

Artículo 934. Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación al que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Artículo 935. Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Artículo 936. Para los actos de administración, goce y disposición de la cosa común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los copropietarios, considerando la suma de sus partes alícuotas.

Artículo 937. Los condueños podrán nombrar un representante común para todas sus relaciones con terceros, quién tendrá las facultades de un mandatario para pleitos, cobranza y actos de administración.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

otras cosas que el concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones; que ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común; o que todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota. Estas también son las reglas que regirán a los bienes adquiridos durante el concubinato, de acuerdo con el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro.

84. De la lectura de la exposición de motivos emitida por la LIII Legislatura de Querétaro con motivo de la reforma al artículo 275 del Código Civil de Querétaro (hoy 273)⁴³ -mediante la cual se dispuso que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirían por las reglas de la comunidad de bienes- no se advierten razones específicas por las cuales el legislador haya optado por este régimen patrimonial para el concubinato y no algún otro. En dicha exposición de motivos, la legislatura estatal tan sólo se limita a manifestar lo siguiente:

Que en relación con los capítulos IV, V y VI, que se refieren a las condiciones que regirán la administración de los bienes de los esposos, además de los regímenes de Separación de Bienes y de Sociedad Conyugal, ahora se contempla la existencia de un régimen supletorio denominado “Comunidad de Bienes”, que se aplica sólo en los casos en que los cónyuges no manifiesten de manera expresa, cuál será el régimen que desean adoptar. También se puntualizan algunas situaciones relativas a los bienes gananciales, al cambio del régimen patrimonial durante el matrimonio y a los bienes que pueden formar parte de la sociedad conyugal. [...]

Artículo 938. Si las porciones de los participantes fueren o debieren presumirse iguales, cualquiera de ellos podrá actuar como representante común.

Artículo 939. Los copropietarios que formen mayoría, son responsables de los daños y perjuicios que causen a la minoría con la ejecución de sus acuerdos. La acción para exigir tales daños y perjuicios, prescribe a los seis meses contados a partir de la fecha en que se hubieren producido.

Artículo 940. Cuando parte de la cosa perteneciere exclusivamente a un copropietario o a algunos de ellos y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

Artículo 941. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

⁴³ Publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro el 3 de octubre de 2003.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

Que por cuanto ve al concubinato se reforma en el capítulo XI, en este apartado se define el concubinato y se le reconocen derechos y obligaciones a la pareja que lo forma y se inscriben términos y plazos perentorios para reclamar derechos.

Que también se les reconoce derecho a los concubenarios sobre los bienes que adquieran durante el concubinato, los cuales se regirán por las disposiciones correspondientes a la comunidad de bienes, que se establece también en esta reforma.

85. De la lectura del texto anterior se infiere que, ante la falta de razones para justificar por qué considera que la comunidad de bienes es un régimen adecuado para regular los bienes del concubinato, el legislador equipara la falta de expresión de la voluntad para decidir el régimen patrimonial aplicable al matrimonio, o la falta de las formalidades debidas que requiere la ley para la celebración de éste, como una situación análoga al concubinato. Es decir, para el legislador, la falta de expresión por parte de los cónyuges sobre si el matrimonio se regirá por la sociedad conyugal o la separación de bienes, así como la falta de formalidades exigidas para su conformación, es un supuesto equiparable a la falta de formalidades que caracteriza a una unión de hecho como el concubinato y, en consecuencia, ambas situaciones deben producir las mismas consecuencias patrimoniales.
86. Sin embargo, dicha equiparación es una falsa equivalencia por dos razones. En primer lugar, no se trata de los mismos supuestos de hecho, pues para el matrimonio la aplicación del régimen patrimonial de la comunidad de bienes es una consecuencia que deviene de manera supletoria ante el silencio de los cónyuges o la falta de formalidades para el perfeccionamiento de dicho acto jurídico. En cambio, de la lectura del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro se advierte que la aplicación del régimen de comunidad de bienes no es una consecuencia supletoria ante la falta de un convenio entre los concubinos. Más bien, se trata de una consecuencia inmediata.
87. Sobre este punto, vale la pena hacer una breve comparación de los códigos de aquellas entidades que atribuyen consecuencias patrimoniales al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

concubinato. De las treinta y dos entidades federativas, sólo seis estados de la República establecen consecuencias patrimoniales explícitas para el concubinato. Dichos estados son Hidalgo⁴⁴, Querétaro⁴⁵, Sinaloa⁴⁶, Sonora⁴⁷, Tlaxcala⁴⁸ y Yucatán⁴⁹. De esos estados, solamente las leyes familiares de Hidalgo y Yucatán disponen que los bienes adquiridos en el concubinato se registrarán por las reglas de la separación de bienes. Ahora bien, con excepción

⁴⁴ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Artículo 147. El concubinato declarado judicialmente tendrá los siguientes efectos:

I.- Obtener el pago de la compensación que refiere el Artículo 476 de la Ley adjetiva de la materia.

II.- A heredar conforme a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

III.- Son propios de cada concubina los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato declarado judicialmente.

⁴⁵ Código Civil del Estado de Querétaro

Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

⁴⁶ Código Familiar del Estado de Sinaloa

Artículo 169. El concubinato registrado o no, produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplió el término legal o desde el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes.

Artículo 174. Las donaciones entre concubinos se registrarán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el plazo o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se registrarán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal.

⁴⁷ Código de Familia para el Estado de Sonora

Artículo 199. A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se registrarán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.

El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

⁴⁸ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 682. La liquidación de las relaciones jurídicas de contenido económico existentes entre el concubinario y la concubina, se rige por las disposiciones de este Código sobre la sociedad conyugal, las cuales se aplicarán por analogía, y por las disposiciones de esta sección tercera, del título XVII del libro I, con excepción de las contenidas en los artículos 670 a 676 y de todas aquellas que sean incompatibles con la naturaleza jurídica del concubinato. Es también aplicable al concubinato, por analogía, el artículo 64 de este Código.

⁴⁹ Código de Familia para el Estado de Yucatán

Artículo 205. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se rigen por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

de Tlaxcala cuyo código civil dispone que las relaciones jurídicas de contenido económico en el concubinato se regirán por la sociedad de bienes y las disposiciones aplicables que regulan la sociedad civil, los códigos civiles de los estados restantes le asignan al concubinato el régimen patrimonial de sociedad de conyugal siempre de manera supletoria, es decir, a falta de convenio expreso por parte de los concubinos.

88. Lo anterior resulta relevante ya que los códigos civiles de aquellas entidades que prevén la fusión patrimonial en la forma de la sociedad conyugal como una de las posibles consecuencias patrimoniales del concubinato, dan prioridad a la existencia de un convenio entre los concubinos para decidir dichas cuestiones y sólo disponen la fusión patrimonial como una medida supletoria. Dicha cuestión, además, se relaciona con la segunda razón por la cual no es posible equiparar la falta de expresión de la voluntad respecto al régimen patrimonial del matrimonio, o la falta de formalidades de éste, con el concubinato.
89. En segundo lugar, la imposición del régimen de comunidad de bienes como consecuencia patrimonial inmediata del concubinato trastoca las características que definen a esta unión de hecho. Como se dijo en apartados anteriores, esta Primera Sala ha considerado que unas de las razones por las cuales dos personas deciden conformar un concubinato es para evitar, conforme a un plan de vida propio, la carga obligaciones que supone otros tipos de unión como puede ser el matrimonio. El modo en el que se pueden evitar dichas consecuencias es mediante una unión que no requiere una expresión de voluntad formal que produce determinadas consecuencias jurídicas.
90. Fue en este sentido que la Primera Sala determinó que es debido a esa ausencia de expresión de la voluntad mediante la cual los concubinos deciden someterse a determinadas consecuencias jurídicas, y la cual se entiende

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que no existe una justificación para determinar de manera presuntiva la aplicabilidad de un régimen patrimonial propio del matrimonio o, incluso, si no existen pruebas suficientes de la existencia implícita o explícita de una conjunción de esfuerzos entre los concubinos para un fin preponderantemente económico, la aplicabilidad de las reglas de la sociedad civil para la liquidación de los bienes. Pues bien, es en ese mismo sentido que la aplicación inmediata del régimen de comunidad de bienes en el concubinato no encuentra una justificación constitucional.

91. La aplicación inmediata de la comunidad de bienes como una consecuencia patrimonial del concubinato implica obligar a los concubinos –quienes no manifestaron su voluntad para ello al conformar una unión de hecho– a consolidar sus respectivas masas patrimoniales en una sola y, a cambio, detentar sólo una parte alícuota. Por lo tanto, la posibilidad de conformar una unión de hecho libre de determinadas cargas patrimoniales previstas por la ley y que puedan ser decididas por los concubinos conforme a sus propios planes de vida se vuelve inexistente. En ese sentido, prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato, sin que la ley ofrezca la oportunidad a los concubinos de poder pactar lo que ellos consideren más conveniente y menos gravoso, resulta una medida desproporcional que trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
92. De esta manera, si bien la asignación *ex ante* de consecuencias patrimoniales al concubinato puede ser una medida que tenga como fin la protección de la familia, la imposición de un régimen patrimonial que de manera inmediata obligue a los concubinos a consolidar sus masas patrimoniales en una sola sin que tengan la oportunidad de convenir algún otro arreglo que les sea más beneficioso de acuerdo a sus necesidad, intereses y expectativas, resulta una restricción excesiva y desproporcional al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior se debe a que dicha medida anularía al concubinato

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

como una unión de hecho que representa una alternativa para las personas que desean conformar una familia sin someterse a determinadas consecuencias jurídicas previstas por la ley.

93. Dicha restricción se acentúa cuando, de un estudio integral de la figura del concubinato en el Código Civil de Querétaro, se advierte que la normativa estatal no prevé ningún mecanismo de compensación en caso de que al momento de la disolución del concubinato alguno de los concubinos corra el riesgo de enfrentarse a una situación de vulnerabilidad o potencial inequidad por la carencia o disminución de su patrimonio. La razón de ellos estriba en que debido a que el código prevé desde un inicio que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por la comunidad de bienes, no existe la necesidad de un mecanismo compensatorio puesto que, en caso de disolución del concubinato, ninguno de los concubinos quedaría desprotegido económicamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

94. En este sentido, los artículos 252⁵⁰ y 268⁵¹ del Código Civil de Querétaro prevén la posibilidad de que por convenio expreso o tácito, el cónyuge que se haya dedicado en mayor medida al trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos tiene derecho a recibir una compensación del otro. Reconocer ese derecho sólo a los cónyuges y no a las concubinos implica que en el concubinato no es posible decidir formas de organización patrimonial de acuerdo a las necesidades de sus miembros y que, en caso de que al momento de la disolución del concubinato dicho arreglo perjudique a alguna de las partes, esta situación pueda ser remediada para evitar escenarios de potencial desigualdad.

⁵⁰ **Artículo 252.** Los consortes que no puedan divorciarse de manera administrativa podrán hacerlo voluntariamente, ocurriendo al juez competente en los términos del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuyo caso están obligados presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos menores del matrimonio o incapaces, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien debe darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. El domicilio de habitación de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descansos y estudio de los hijos;

V. La manera de administrar los bienes de la comunidad durante el procedimiento y de liquidarla después de ejecutoriado el divorcio y, en caso de estimarlo necesario, hacer la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como el proyecto de partición; y

VI. Cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tengan no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, los solicitantes deberán convenir lo relativo a la compensación a que se refiere el artículo 268 de este Código, misma que no podrá ser superior al 50% ni inferior al 10% del valor de la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio.

⁵¹ **Artículo 268.** En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación.

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50 % de la misma.

Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

95. Lo anterior no quiere decir que los concubinos pueden disponer de su patrimonio sin restricción alguna o que nunca estén obligados por la ley a cumplir con ciertas obligaciones como otorgar alimentos y, dado el caso, velar por el sano desarrollo de los menores que hayan sido procreados dentro del concubinato. Sin embargo, estas son medidas indispensables para el sostenimiento de la familia, las cuales, una vez cumplidas, no imponen mayores restricciones para la disposición del patrimonio con la excepción de lo que libremente hayan convenido los concubinos.
96. Por todo lo expuesto hasta aquí, esta Primera Sala considera que la medida contenida en el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro, mediante la cual se establece el régimen patrimonial de comunidad de bienes como una consecuencia inmediata a la formación del concubinato, sin ofrecer la oportunidad de que los concubinos puedan convenir lo contrario, resulta desproporcionalmente invasiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior se sustenta, entre otras razones, en que dicha medida imposibilita que el concubinato sea una unión de hecho que represente una alternativa para que las personas pueden conformar una familia sin necesidad de someterse a determinadas consecuencias jurídicas –tales como las patrimoniales– previstas para otras figuras como el matrimonio y, en consecuencia, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto de manera implícita en el artículo 1º constitucional.
97. Una vez resueltas las interrogantes del presente apartado, sólo resta evaluar el caso concreto y determinar la regularidad constitucional de la sentencia del tribunal colegiado.

iii) Análisis del caso concreto y de la sentencia del tribunal colegiado

98. De acuerdo con lo decidido por la Primer Sala hasta este punto, los agravios planteados por el recurrente relativos a que el artículo 273, párrafo tercero,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

del Código Civil de Querétaro transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son fundados. Lo anterior se debe a que, tal como lo expuso el recurrente, la asignación del régimen de comunidad de bienes como una consecuencia inmediata a la formación del concubinato –sin prever la posibilidad de un convenio en contrario– pasa por alto la voluntad de los concubinos al imponer determinadas cargas obligaciones sobre las cuales los concubinos no manifestaron su voluntad.

99. Dicha medida tiene como consecuencia la imposibilidad de que el concubinato sea una unión de hecho que represente una alternativa para que las personas pueden conformar una familia sin necesidad de someterse a determinadas consecuencias jurídicas –tales como las patrimoniales– previstas para otras figuras como el matrimonio y, por lo tanto, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto de manera implícita en el artículo 1º constitucional.
100. No pasa desapercibido para esta Sala que en su escrito de agravios, el recurrente se refirió al régimen de sociedad conyugal, cuando el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Querétaro dispone que el régimen patrimonial aplicable al concubinato será la comunidad de bienes y el cual se regulará, de conformidad con el artículo 164 del mismo código, por las reglas de la copropiedad.
101. Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, esta Primera Sala se ha pronunciado sobre el planteamiento de inconstitucionalidad consistente en evaluar si la asignación del régimen de comunidad de bienes como una consecuencia inmediata del concubinato es una medida que interfiere de manera excesiva con el derecho al libre desarrollo de la personalidad
102. Asimismo, resultan fundados los agravios en los que el recurrente plantea que el tribunal colegiado no argumenta por qué considera que la norma impugnada no es inconstitucional y sólo se limita a considerar que, dado que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

las consecuencias patrimoniales se encuentran previstas en la ley, las personas que conforman un concubinato conocen –o deberían conocer– dichas consecuencias, por lo que el artículo en cuestión no transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

103. Sobre este punto, esta Primera Sala considera que si bien las normas secundarias gozan de una presunción de constitucionalidad, no es suficiente que el tribunal colegiado argumente –con base en dicha presunción– que debido a que las consecuencias patrimoniales del concubinato se encuentran establecidas previamente en la ley, ello implica que los sujetos de la norma pueden conocer los efectos y consecuencias jurídicas de sus actos y, por lo tanto, están en posibilidad de decidir libremente si llevan a cabo la conducta que actualiza la hipótesis normativa. Por ende, de acuerdo con dicho razonamiento, no se trastocaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad pues aunque la norma impugnada imponga determinadas consecuencias patrimoniales que resultarían contrarias al concubinato como unión de hecho, se mantiene intacta la libertad de las personas para actualizar o no dichas consecuencias.
104. En ese sentido, la conclusión del tribunal colegiado es errónea, pues el sentido y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad no se limita únicamente a que las personas gocen de libertad para decidir si actualizan o no algún supuesto normativa que genere determinadas consecuencias jurídicas. Como se mencionó anteriormente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad posee una dimensión más robusta que se refiere a los límites impuestos al Estado con el fin de que no intervenga injustificadamente en la realización del plan o proyecto de vida que cada persona decide para ella misma de acuerdo a sus intereses y/o necesidades.
105. Así, el análisis del colegiado no debió limitarse a si las personas que desean conformar una unión de hecho gozan de libertad para decidir si actualizan

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

una hipótesis normativa que genera determinadas consecuencias jurídicas y patrimoniales. Más bien, lo que el colegiado debió de haber considerado es si la medida prevista por el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro, mediante la cual se considera que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirá por la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de dicha unión de hecho –y sin prever la posibilidad de un pacto en contrario– vulnera el derecho a libre desarrollo de la personalidad entendido, en este contexto, como la decisión voluntaria de conformar una unión de hecho que, por sus características propias, no requiere para su constitución de las mismas formalidades que el acto jurídico por el cual se celebra y constituye el matrimonio, y, por ende, no genera las mismas consecuencias patrimoniales de dicha institución, sobre las cuales, además, los concubinos no han manifestado algún deseo o voluntad de someterse a ellas.

106. En consecuencia, al llevar a cabo una interpretación restrictiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el tribunal colegiado pasa por alto que, en efecto, al no ofrecer la posibilidad de un convenio en contrario y, por tanto, anular la posibilidad de que el concubinato represente una alternativa para formar una familia mediante la cual los concubinos –de acuerdo a su propio plan de vida– deciden no someterse a las obligaciones previstas por la ley para otro tipo de uniones como el matrimonio, la norma impugnada lleva a cabo una restricción desproporcionada del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, transgrede el artículo 1 de la Constitución Federal.
107. Por lo anterior, procede conceder el amparo a la parte quejosa para que la sala responsable revoque la sentencia que constituye el acto reclamado y, dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia este recurso, emita otra en la que prescindiendo de la aplicación del artículo 273, párrafo tercero del Código Civil para el Estado de Querétaro determine la forma y monto de la liquidación del concubinato con base en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

IX. DECISIÓN

108. En atención a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala, concede el amparo para el efecto de que la sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la prescindida de la aplicación del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro para llevar a cabo la liquidación del concubinato en el caso concreto y, en consecuencia, determine la forma y el monto de dicha liquidación únicamente con base en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, dejando intocadas la demás consideraciones.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra de la sentencia de 8 de julio de 2016, emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

TERCERO. Devuélvase los autos a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro para los efectos precisados en esta ejecutoria

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.